



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

Reg. n°606 /2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 2018, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa n° CCC 78009/2014/TO2/CNC1, caratulada “**CABRAL \_\_\_\_\_ y SERÓN \_\_\_\_\_ s/ robo agravado**”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 resolvió -en lo que aquí interesa- “**...I. CONDENAR a \_\_\_\_\_ Cabral, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en concurso real con portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal, a la PENA DE SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45, 55, 166, inciso 2°, párrafo segundo y 189 bis inciso 2°, párrafo cuarto en función del tercero del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**II. CONDENAR a \_\_\_\_\_ Serón, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego, a la PENA DE SIETE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45 y 166, inciso 2°, párrafo segundo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

**III. REVOCAR la libertad condicional concedida a Serón por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4, en el Legajo n° 139.902, el día 7 de febrero de 2014 (artículo 15 del Código Penal)...VIII. DECOMISAR el**



automóvil Peugeot modelo 206 XRN3PK, dominio \_\_\_\_\_ (artículo 23 del Código Penal)...” (fs. 486/487 y 489/504).

**II.** Contra esa decisión, la defensa pública del imputado Serón y la asistencia particular de Cabral interpusieron sendos recursos de casación (fs. 511/528 y 531/542), que fueron concedidos (fs. 551) y oportunamente mantenidos en esta instancia (fs. 554 y 555).

**III.** Los jueces integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara le otorgaron al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 557).

**IV.** En el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del ritual, la defensa de Serón presentó el escrito agregado a fs. 560/565.

**V.** Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo, del código de forma, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (fs. 576).

**VI.** Inmediatamente, el tribunal pasó a deliberar (artículos 396 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación) y arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

## **Y CONSIDERANDO:**

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

**I. Recurso de casación presentado por la defensa de**

**Serón**

### **1. Agravios contra la fundamentación de la sentencia**

La primera crítica que esboza la defensa se dirige contra la valoración de la prueba reunida en la sentencia. En esa línea y con base en la declaración indagatoria de Serón durante la etapa de instrucción, la recurrente afirma que “...*Mi pupilo ha protagonizado una incidencia conforme él lo reconociera...pero no ha podido demostrarse que haya tenido el desarrollo y la connotación delictual que luego se le adjudica...*” (fs. 515 vta.).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

En abono a su descargo, la defensa alega que de la exhibición del video incorporado durante la audiencia surge cómo Serón abandonó en la esquina de las calles Zelada y Albariño de esta ciudad a sus dos pasajeros y luego estacionó unos metros delante del rodado *Honda Civic* y no en forma paralela, lo que descarta que haya intentado cerrarles el paso. Además, Serón no logró observar lo que estaba ocurriendo detrás suyo, en tanto creyó que los pasajeros habían ido a comprar estupefacientes, situación que era *moneda corriente* en su profesión de remisero.

En ese sentido, la recurrente asevera que Serón fue timado en su buena fe por ambos pasajeros “...*quienes en ningún momento le revelaron los intereses espurios que perseguía el viaje que le habían encomendado...*” (fs. 516 vta.).

A tales argumentos agrega que hasta su detención, Serón prestaba funciones como remisero en la misma franja horaria en que ocurrieron los hechos, que resulta fuera de lo común que alguien decida cometer un ilícito en un vehículo fácilmente identificable por ser el auto de su madre y por la cercanía a los damnificados que les hubiese permitido reconocer la patente, y que tampoco se condice con un accionar delictual la vestimenta que lucía el imputado (ojotas celeste), ni la nula resistencia que ofreció a su detención.

En conclusión, la defensa considera que “...*la prueba reunida resulta insuficiente para arribar al juicio de certeza requerido en una sentencia penal...*” por lo que, ante el supuesto de duda establecido, reclama la aplicación del art. 3, CPPN y en consecuencia, la absolución de Serón.

### **2. Agravio contra la calificación legal decidida en el caso**

De modo subsidiario, la recurrente critica la imposición del agravante en torno a la utilización de un arma de fuego en el hecho (art. 166, inciso segundo, párrafo segundo), por cuanto entiende que el arma hallada en la esquina de las calles Pieres y Sequeira de esta



ciudad no fue utilizada para desapoderar a los damnificados Mastroberti y Cumbraos.

En esa línea, no pone en dudas que fue el imputado Cabral quien desapoderó a Cumbraos de sus pertenencias y luego arrojó el arma por la ventana del automóvil en que se trasladaban los imputados.

Sin embargo, alega que durante el debate, confrontada que fue la declaración de Cumbraos durante su instrucción, ratificó que el arma que observó era de color marrón, descripción que difiere de la pistola negra secuestrada en autos.

Ante el desconocimiento del paradero del “arma marrón”, la defensa sostiene que ello “...no permite agravar la situación procesal de mi pupilo en franca colisión con el estado de inocencia que lo ampara...” (fs. 521).

Incluso, la recurrente pone en duda la hipótesis de que lo arrojado por Cabral haya sido un arma de fuego. Sostiene este argumento al contraponer lo dicho por el policía Sandoval y el testigo \_\_\_\_\_ Ramos. Respecto del primero, extrae de su declaración que una persona encontró el arma en la esquina antes mencionada. Esa persona es justamente Ramos, quién en el juicio refirió que el arma la vio por primera vez cuando fue convocado por el personal policial y no antes.

En conclusión, por cualquiera de las dos vías planteadas, la impugnante pretende la modificación de la calificación legal del hecho por la de robo agravado por la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudiere tenerse de ningún modo por acreditada (artículo 166, inciso 2°, último párrafo, CP).

### **3. Agravio contra la revocatoria de la libertad condicional**

En este punto, la defensa entiende que no corresponde revocar la libertad condicional que le fuera concedida a Serón “...en tanto al momento en que se dispone dicha revocación, la pena anterior en la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

*que aquélla fue otorgada (por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4) se encontraba vencida...”*.

Así, señala que si bien el tribunal condena a Serón por un hecho cometido cuando se encontraba en libertad condicional, no hubo un pronunciamiento condenatorio entre la concesión de la soltura anticipada (7/2/2014) y el vencimiento de la pena impuesta por el Tribunal Oral de Menores (20/2/2015).

Al respecto, con cita de los precedentes “**Giancarelli**” y “**Fleitas**” de ésta cámara, agrega que cualquier interpretación contraria vulneraría los principios de legalidad e inocencia, razón por la que al encontrarse extinguida la pena dictada en el proceso de menores, no puede disponerse la revocatoria de la libertad condicional.

#### **4. Agravios contra la fundamentación de la pena**

En este punto, la defensa alega que la pena está desprovista de fundamentación en lo que hace a su dosimetría.

En lo que hace a las agravantes, censuró la valoración por el *a quo* de que Serón no tenía necesidades económicas en tanto surge de su informe socio ambiental que proviene de un estrato económico bajo y que su trabajo como remisero sólo cubría las necesidades básicas de su grupo familiar.

En cuanto a la consideración de una condena anterior, la recurrente afirma que “...*el registro o carencia de antecedentes penales, no puede ser evaluado a ningún efecto, en tanto significa una profanación del principio ne bis in idem...*” (fs. 525).

Sobre el resto de las agravantes, la defensa se agravia por haberlas considerado junto al imputado Cabral “...*cuando ambos han tenido un rol diametralmente opuesto durante el desarrollo de los hechos...*”. Destaca que su defendido tuvo un aporte sensiblemente menor en tanto no blandió ningún arma de fuego ni ejerció violencia respecto de los damnificados. A ello suma la equiparación de la pena



para uno y otro cuando a Cabral también se le adjudicó el delito de portación del arma de fuego.

Por último, crítica la valoración de la nocturnidad como elemento que potencia la pena “...en tanto no se detalla qué impunidad han logrado con tal supuesto aprovechamiento cuando fueron detenidos inmediatamente por personal policial luego de acaecido el suceso delictivo...” (fs. 525 vta.).

De otra parte, respecto de las atenuantes, señala que se han soslayado circunstancias que deberían haberse meritado favorablemente como el bajo nivel sociocultural al que pertenece, la infancia difícil que tuvo Serón al soportar la pérdida de tres hermanos, que tiene hábito laboral y que cuenta con un grupo familiar constituido.

### **5. Agravio contra el decomiso del automóvil**

La defensa entiende que el decomiso dispuesto sobre el vehículo *Peugeot*, modelo 206, dominio \_\_\_\_\_, fue dispuesto sobre un bien que no pertenece a su defendido, en contraposición a las prescripciones del art. 23, CP.

Sobre la cuestión, alega que el rodado es propiedad de la madre de Serón “...y en consecuencia, su decomiso resulta inadmisibles al resultar la propietaria...una persona totalmente ajena a los hechos investigados...ya que de lo contrario se vería afectado el derecho de propiedad...y el de trascendencia mínima de la pena y de culpabilidad...” (fs. 527 vta.).

Por tal motivo, considera que en el caso hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva al disponer el decomiso del automóvil, razón por la que pretende que se case la sentencia en este punto.

### **II. Recurso de la defensa particular de \_\_\_\_\_ Cabral**

El agravio de la defensa de Cabral apunta en concreto a la valoración de la prueba analizada en la sentencia respecto de la utilización de un arma de fuego en el hecho.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

Al igual que en el recurso presentado por la asistencia de Serón, la aquí recurrente hace hincapié en las imprecisiones referidas por las víctimas sobre las características que brindaron del arma de fuego y que derivaron en la imposición de una calificación más gravosa. Agrega además que, de acuerdo a las imágenes obtenidas del video del hecho y de la fisonomía de su asistido, no es Cabral el individuo que aborda a los damnificados Mastroberti y Cumbraos.

En consecuencia, solicita que se absuelva al imputado Cabral por el delito de portación ilegítima de arma de fuego y se lo condene al mínimo legal de pena por el delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse de ningún modo (ver fs. 540 vta.).

### **III. Planteos vinculados con la acreditación de los hechos, la valoración de la prueba y el grado de participación de los imputados.**

a. Para tratar las críticas de las defensas en este punto, conviene recordar qué tuvo por probado el tribunal *a quo*.

Así, los jueces Oliden, Pérez Lance y Ruiz López tuvieron por cierto: *"...El hecho acaecido el día 27 de diciembre del año 2014, en el horario aproximado de las 0.20 horas, consistente en haberse apoderado ilegítimamente con la ayuda de otro sujeto de igual sexo aún no individualizado y mediante la utilización de armas de fuego, de las pertenencias que transportaban \_\_\_\_\_ Mastroberti y \_\_\_\_\_ Cumbraos...Para ello, en momentos en que los damnificados egresaron del domicilio que habita el primero de los nombrados, ubicado en la calle Zelada 7135 de esta ciudad y al subir al automóvil del mismo, marca Honda, modelo Civic, dominio \_\_\_\_\_, el cual estaba estacionado en la vereda del lugar, fueron sorprendidos por los encartados, quienes los abordaron por detrás del vehículo, colocándose respectivamente uno en cada ventanilla delantera y a su vez, el sujeto que no pudo ser identificado arribó al*



lugar a bordo de un vehículo marca Peugeot color bordó con dominio colocado \_\_\_\_\_, manteniéndose en el interior del mismo a pocos metros del rodado del damnificado...De ese modo, ambos incusos les exigieron a sus víctimas –mediante la exhibición de armas de fuego- la entrega de los objetos que tenían en ese momento y asimismo, que descendieran del vehículo...Así fue que \_\_\_\_\_ Mastroberti le entregó a \_\_\_\_\_ Cabral las llaves del rodado y su teléfono celular marca LG modelo L7 con una funda de color gris. A su vez, el incuso lo revisó entre sus ropas, extrayéndole de uno de sus bolsillos, su billetera de color negra marca Pierre Cardin que contenía en su interior la suma de \$200 (pesos doscientos), U\$\$ 1 (un dólar), su cédula de identidad, su D.N.I. y su registro de conducir... Paralelamente, Cumbraos le entregó a Serón, su aparato celular marca Motorola modelo XT303 de color negro de la firma Personal...Seguido de ello, revisaron el interior del vehículo y sustrajeron una campera de color rojo y negro, marca Adidas, dándose a la fuga a bordo del automóvil marca Peugeot antes mencionado, en dirección a la calle Zelada hacia Carhue, doblando a la derecha y perdiéndose de vista...Tal huida fue impedida habida cuenta que el suceso descripto fue capturado por las cámaras de seguridad del G.C.B.A., irradiándose el alerta respectiva dando inicio a una persecución por parte de personal policial, quienes procedieron a la detención de los incusos en las arterias de Spiro y Albariño de esta ciudad –es decir aproximadamente dieciséis cuadras de donde ocurrió el hecho-, oportunidad en que descendieron del rodado e intentaron fugarse a pie. Del interior del vehículo se secuestró la campera antes mencionada y otros objetos personales de los encartados...En el camino de fuga, en la calle Zequeira a la altura de Pierez, estos arrojaron por la ventanilla del rodado marca Peugeot, una de las armas utilizadas –pistola semiautomática, calibre 45 con patente Ballester Molina, con numeración \_\_\_\_\_-, la billetera antes sustraída, la que en su interior contenía un registro de







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

*conducir expedido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, un Documento Nacional de Identidad tarjeta, una cédula de identidad expedida por la Policía Federal Argentina, una tarjeta de crédito del Banco Río Visa, una tarjeta azul del vehículo VW Vento con dominio LGO 247 y, otra del rodado Ford Fiesta con dominio \_\_\_\_\_, todo ello a nombre de \_\_\_\_\_ Mastroberti. Asimismo, la suma de \$6 (pesos seis) y de U\$\$ 1 (un dólar). Como así también, otra cédula azul a nombre de Viturro Cecilia Laura...”*

### **HECHO 2**

*“...En la fecha, lugar y circunstancias detalladas en párrafos precedentes, haber tenido en su poder, con la posibilidad para producir disparo y sin la debida autorización legal para ello, la pistola semiautomática, calibre 45, patente Ballester Molina, fabricada por HAFDASA, con numeración \_\_\_\_\_...”*

**b.** Previo al tratamiento de los agravios presentados por la recurrente en cuanto a la revisión de la sentencia, corresponde dejar sentada nuestra posición respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con arreglo a tales premisas que fueron analizadas con mayor desarrollo en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1017/17, del 18.10.17), y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17), a las cuales me remito en razón de la brevedad, se abordará el tratamiento de los recursos en lo atinente a la insuficiente motivación invocada por las partes recurrentes sobre la sentencia condenatoria dictada en el caso.

Como ya se dijo, en lo que hace a la existencia material del hecho que se tuvo por acreditado y la participación asignada a los imputados, las defensas se agravan de la valoración probatoria



desarrollada en la sentencia, a la vez que -en el caso de Serón- su asistencia técnica presenta una hipótesis distinta a la edificada por el tribunal *a quo* en cuanto a la participación que le cupo en el hecho.

En relación con esto último, aquella plantea su ajenidad al episodio delictivo bajo la idea de que su accionar no tuvo connotación delictual alguna pues, conforme su declaración indagatoria, estaba trabajando como remisero y se limitó a llevar a dos pasajeros, desconociendo lo que ocurría fuera del automóvil.

Sin embargo, el desarrollo del hecho que efectúa la recurrente no se compadece con la filmación obtenida de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía Federal Argentina, elemento de prueba que fue incorporado al debate (ver fs. 86 y fs. 499 vta. del fallo), y sobre el cual el tribunal de juicio encontró respaldo para precisar el comportamiento de Serón.

En efecto, la sentencia se refirió a este punto al afirmar que “... *La actuación de Serón en el mismo hecho está demostrada con igual contundencia por la prueba producida...Fue detenido en las mismas circunstancias que su consorte de causa, conduciendo el vehículo que él utilizaba habitualmente como remisero, después de no acatar la orden de detención del personal policial, huyendo por varias cuadras...A mayor abundamiento, el video visto en la audiencia lo exhibe en una actitud incompatible con el estado de inocencia que esgrimió...El citado video no sólo pone en evidencia que Serón no estaba con el vehículo en la posición que dijo, sino que además de estar al lado de los otros autores, paralelo al vehículo de las víctimas, gesticulaba con una de sus manos desde adentro del auto a modo de instrucciones, viéndose su mano por la ventanilla del acompañante...*” (fs. 497 vta.).

Por su parte, y a pesar de los esfuerzos por desligar a Serón del ilícito al presentar diversas circunstancias que, según su hipótesis, ubican al imputado fuera del plan criminal, lo cierto es que esas





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

alegaciones no logran conmover los sólidos argumentos de la sentencia.

Tal consideración responde a dos secuencias que el voto del juez Oviden recoge de la filmación y que resultan dirimientes para determinar la intervención de Serón en la escena con pleno conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

La primera responde a la ubicación del vehículo que tripulaba el imputado. Aún cuando la recurrente pretende discutir la posición del *Peugeot 206* conducido por Serón, de las imágenes referidas -que este tribunal pudo apreciar también- se observa un primer momento en que el automóvil se sitúa por delante del rodado *Honda Civic* de las víctimas y luego con las luces de balizas encendidas retrocede obstruyendo la salida de aquél.

En esos instantes, y a diferencia de las críticas de la defensa, el automóvil de Seron queda casi en paralelo al de las víctimas, circunstancia que sin dudas le permitía observar como los otros dos sujetos (uno de ellos el imputado Cabral), abordaban a Mastroberti y Cumbraos por ambos lados de las ventanillas.

Tan es así que como si ello no fuera suficiente para echar por tierra la hipótesis de la recurrente, segundos después, y como bien resalta la sentencia, se observa la mano de Serón por la ventanilla del acompañante gesticulando hacia Cabral y el otro individuo en claros fines de “instruirlos” de alguna manera.

En relación con estas singularidades que precisó el tribunal de juicio, la defensa no las rebate de modo suficiente sino que elude el peso probatorio de la filmación y trae a consideración cuestiones como la vestimenta de Serón o el hecho de haber utilizado el auto de su madre (de fácil identificación), circunstancias que frente a la contundencia que ofrece la secuencia fílmica lejos están de conmover la hipótesis verificada en la sentencia.



Similar respuesta merece la participación de Cabral en el hecho que su asistencia particular pretende poner en duda, pues la sentencia recurrida se encarga de descartarla de modo suficientemente claro cuando asevera que “...*La intervención de Cabral en el hecho surge también sin duda de la exhibición del video, donde se lo ve desarrollando la actividad que se le atribuye con la vestimenta con la que finalmente fuera detenido, después de bajar del vehículo que poco antes había sido usado en la comisión del delito...*”.

El escaso tiempo transcurrido entre el abordaje a las víctimas y la aprehensión luciendo igual vestimenta en ambos instantes, confirma adicionalmente su participación en el suceso sin hesitación alguna.

Por tales motivos, deben rechazarse los agravios sobre este aspecto de la sentencia.

**IV.** En carácter subsidiario, ambas partes recurrentes critican el agravante de la calificación jurídica asignada al hecho en torno a la utilización de un arma de fuego.

En resumen, la defensa oficial, por una primera vía, instala la incertidumbre de si el elemento supuestamente arrojado por Cabral se trató de un arma de fuego. Para ello, plantea diferencias acerca de quién tomó el primer contacto con la pistola en cuestión, si el testigo del acta del respectivo secuestro, \_\_\_\_\_ Ramos, o el preventor a cargo de la diligencia, Mario Alberto Sandoval.

Tal circunstancia que intenta introducir como esencial para la definición de la aplicación de la agravante no contempla la declaración del preventor Marcelo Fabián Barraza, quien participó de la persecución al automóvil Peugeot 206 en el que se trasladaban los imputados y declaró que “...*Comienzo la persecución, voy por Zequeira y al llegar a Pieres veo que arrojan algo por la ventana y continúa la persecución...En la persecución el del lado del acompañante sacó el cuerpo para afuera y tiró algo...El lugar donde*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

*encontraron los elementos coincidía con el lugar donde vi la actitud del acompañante...” (fs. 452 del acta de debate).*

Ello fue recogido en la sentencia cuando refiere que “...*El secuestro de parte de los efectos sustraídos, que el policía Barraza viera arrojar al que iba de acompañante –Cabral- durante la huída, no deja lugar a duda sobre que el vehículo del cual fueron descartados había intervenido en el hecho que se reprocha a los imputados...” (fs. 497).*

Cabe destacar que en la esquina mencionada por Barraza, se incautó junto al arma de fuego una billetera con documentación de la víctima Mastroberti, diligencia que fue emprendida por el agente Sandoval junto al testigo Ramos. Así fue volcado en la sentencia “... *El cabo 1° Mario Alberto Sandoval contó que la noche de los hechos escuchó modulaciones por las que Comando lo desplazó a Zequeira y Pieres, lugar en el que una persona había encontrado un arma. Allí labró un acta donde la secuestró además de documentación. Al revisar el arma tenía cargador y balas y una vaina trabada, como si se hubiera intentado disparar...El testigo hallado en el lugar, \_\_\_\_\_ Ramos presenció el secuestro del arma mencionada y de una cartera con unas tarjetas. Dijo que la policía revisó el arma que estaba trabada...Los efectos hallados estaban cerca del cordón de la vereda...Respecto del arma secuestrada que le fue exhibida, manifestó que era similar a la que vio ese día...” (fs. 496 vta.).*

Como puede verse, la precisión brindada por el preventor Barraza sobre el lugar en que se arrojó “algo” por la ventanilla del rodado resultó respaldada por el posterior hallazgo en el mismo lugar apuntado por aquél, no sólo del arma de fuego, sino también de la billetera y documentación del damnificado Mastroberti. Tal extremo posibilita fundar razonablemente la convicción sobre la vinculación del arma en cuestión con los imputados, pues no encuentra asidero alguno que se pretenda desconectar el empleo de dicho objeto en el robo cuando simultáneamente se encontraron junto con él cosas que



indudablemente habían sido sustraídas de manera inmediatamente anterior.

De su lado, la recurrente se refirió a situaciones hipotéticas, en las que no aporta alguna prueba concreta que corrobore un eventual obrar ilícito de la policía, o un error o falla en las declaraciones antes valoradas.

En definitiva, se trata de meras conjeturas carentes de sustento en la prueba producida en el debate y, por ende, inhábiles para alterar el razonamiento del *a quo*.

Como segunda vía de impugnación sobre este tópico, ambas defensas consideran que las imprecisiones en la descripción del arma impiden, igualmente, tener por cierto que se trate de aquélla que fue arrojada por la ventanilla del automóvil, y que, por ende, la misma no puede ser atribuida a sus defendidos.

Cierto es que la distinta apreciación del color del arma de fuego se ajusta a la información que surge de la prueba relevada en la sentencia, como señala la defensa, pero su invocación refleja a su vez una parcial evaluación de los datos recogidos.

Es que, aun sin ingresar en la sutil distinción entre las tonalidades cotejadas (marrón y negro), susceptible de ser explicada dentro del contexto de nocturnidad en el que se desarrolló el hecho (repárese además en que la peritación de fs. 88, valorada en la sentencia a fs. 498 vta., describió al arma en cuestión como de color “marrón oscura”), la defensa elude pronunciarse sobre el resto de las particularidades que ofrece el tópico.

En efecto, Cumbras fue el damnificado que precisó el dato del color del arma de fuego, pero también fue el mismo que declaró que se trataba de una pistola de calibre .45, información que se omitió en el cuestionamiento defensista. Tal dato, el del calibre, resulta por demás singular a la hora de identificar las características de un elemento como lo es un arma de fuego y –además justamente–,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

coincide con el calibre informado por la respectiva peritación practicada sobre aquella (fs. 499 y vta, punto 8), lo cual tornan irrelevantes las supuestas imprecisiones referidas por el testigo en cuanto al color del arma que invocaron las recurrentes, explicables además por lo dicho en el párrafo precedente.

A ello debe adicionarse que el tribunal *a quo* puso de resalto en todo momento, con base en la prueba reunida, que los dos agresores que bajaron del automóvil conducido por Serón, esto es, Cabral y el sujeto no individualizado, portaban “sendas armas de fuego”, extremo que también fue destacado por la fiscalía en su alegato.

De ello cabe inferir razonablemente, como también lo hizo el tribunal del debate en definitiva, que al no acreditarse el empleo en el hecho de una tercer arma de fuego (téngase en cuenta que Serón se mantuvo en sostener su ajenidad al hecho durante todo el juicio, y ninguna de las víctimas refirió que él hubiese estado armado), es claro que, fuera de toda duda y efectuando una ponderación conjunta de la evidencia colectada, el arma incautada fue una de las empleadas durante el suceso.

Por lo expuesto, se concluye que el tribunal *a quo* aplicó correctamente la ley sustantiva al calificar el hecho como robo agravado por su comisión con un arma de fuego (art. 166, inciso segundo, párrafo segundo, CP).

V. Descartados los agravios contra la valoración de la prueba y la calificación jurídica asignada al hecho, la defensa del imputado Serón cuestiona la interpretación de la ley sustantiva, más precisamente los arts. 15 y 27, CP, en lo que hace a la revocatoria de la libertad condicional que le fuera otorgada a Serón el 7 de febrero de 2014 por el Juzgado Nacional de Ejecución n° 4 en cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 1 cuyo vencimiento operó el 20 de febrero de 2015.



Está fuera de discusión que el delito por el que aquí se condenó a Serón fue cometido dentro del plazo o período de prueba (27 de diciembre de 2014), en cuyo transcurso, al serle concedida la antedicha libertad condicional, aquél se había comprometido a no cometer nuevos delitos (artículo 13 del Código Penal, condición 4).

Al respecto y a fin de abordar el tratamiento de la cuestión, habré de reproducir los fundamentos que en orden a este tópico tuve oportunidad de desarrollar como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 en el fallo “**Farro Espichan**” (causa n° 3720, del 23.8.2010), entre otros.

Allí, en referencia al precedente mencionado, fijé posición acerca de que la circunstancia de que la condena se dicte una vez operado el plazo que en su momento había sido fijado como vencimiento de la pena anterior (en el caso, 20 de febrero de 2015), no impide que se aplique al caso la regla prevista en el artículo 15 del código sustantivo.

Para concluir así no dejo de tener en cuenta que al liberado en forma condicional, se lo beneficia con la posibilidad de transcurrir el resto del tiempo correspondiente a la pena privativa de libertad, fuera del régimen de encierro, esto es, “en libertad”.

No obstante ello, el sistema vigente es claro en establecer que, en definitiva, el efectivo cumplimiento del término restante de la sanción está supeditado a la observancia, sin excepciones, de las condiciones de las que fue impuesto en el momento de obtener su soltura anticipada; y que si tales condiciones no son cumplidas, la consecuencia legal, conforme al artículo 15 ya citado, es la revocación del beneficio antes obtenido, pudiendo incluso extenderse el término de vencimiento de pena originariamente fijado.

De esta manera, la naturaleza jurídica de la libertad condicional no consiste, a mi modo de ver, en “una forma de cumplir la pena”: esto es, el liberado condicional no continúa cumpliendo la “pena







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

privativa de libertad” a la que fue condenado oportunamente, cuestión que es además imposible si se atiende a que, justamente, “está en libertad” y no “privado de ella”.

Por el contrario, el criterio que considero adecuado a la sistemática legal es que aquélla consiste en una “*suspensión condicional de la ejecución de la pena sujeta a ciertas normas de conducta previstas en la ley, cuya observancia, durante el período de prueba, genera por efecto legal el cumplimiento de la pena impuesta*” (en tal sentido, ver el riguroso y actualizado análisis que se efectúa del tema por Rubén A. Alderete Lobo, “*La libertad Condicional en el Código Penal Argentino*”, págs. 28/51, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; en la misma línea, cabe mencionar las posiciones coincidentes en lo sustancial de Ricardo C. Núñez, “*Tratado de Derecho Penal*”, Tomo II, págs. 394/95, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1988; José Severo Caballero, “*El significado Doctrinario y Jurisprudencial de la Libertad Condicional Regulada por el Código Penal*”, págs. 77/9; y De la Rúa, Jorge, “*Código Penal Argentino, Parte General*”, págs. 211/12, puntos 45 a 47, 2da. Edición, Desalma, Buenos Aires, 1997).

Por lo expuesto, si al momento en que se concede la libertad condicional se “*suspende*” la ejecución de la pena, no puede entenderse que, a partir de allí, el tiempo que transcurre, hasta el vencimiento del término temporal de la pena privativa de libertad, implique, sin más, “cumplimiento” de la citada pena.

En tal inteligencia, el artículo 16 del código sustantivo no debe interpretarse en el sentido que surgiría, en principio, de su tenor literal: esto es, que la revocación debería efectuarse siempre antes de la fecha en que se debió haber cumplido la pena privativa de libertad si no se hubiese gozado del beneficio de la libertad condicional.



La fecha en que vence el término de la condena a que alude la disposición citada tiene operatividad, únicamente, para fijar un momento temporal que interesa a los siguientes fines.

Si se comprueba un incumplimiento a las condiciones compromisorias del artículo 13 que acaeció antes de esa fecha, se aplicará lo establecido para cada caso en el artículo 15.

Si por el contrario, el incumplimiento es posterior a aquella fecha, no corresponderá la revocación, por cuanto la suspensión en la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a la observancia de las condiciones compromisorias respectivas, finalizó justamente en la fecha en que se operó el término de la condena y la pena, como dice la disposición en análisis, “quedará extinguida”.

Hasta cuándo es posible continuar “comprobando” incumplimientos a las condiciones establecidas en el artículo 13, producidos dentro del período de prueba, pero una vez operado el vencimiento de la pena privativa de libertad en función de la cual se otorgó la libertad condicional, es una cuestión que se resuelve aplicando las reglas relativas a la prescripción de las penas (conf. Núñez, op. cit., pág. 413).

Pero resulta indudable que cuando el incumplimiento se verifica antes que se hubiese operado la prescripción de la pena, durante el término de lo que hemos denominado “*suspensión condicional de la ejecución de la pena*”, y tal inobservancia de las reglas compromisorias se acredita, como en el caso, a través de una sentencia judicial, aún cuando ella sea dictada con posterioridad al vencimiento del “*término de la condena*”, la revocación de la libertad condicional es procedente.

Ello es así por cuanto, al estar suspendida la ejecución de la pena a partir de la obtención del citado beneficio, no puede tenerse en modo alguno a esta última por “*cumplida*” y en consecuencia,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

“*extinguida*”: no se puede cumplir una sanción cuya ejecución está suspendida.

El artículo 16, en consecuencia, simplemente se limita a establecer que, si todas las condiciones se han observado antes del vencimiento del término de la condena, la pena quedará extinguida, pero, conforme a la esencia del instituto, establecida por la regla del artículo 15 ya mencionado, que otorga trascendencia sustancial al cumplimiento de las condiciones compromisorias (al punto que su incumplimiento autoriza la revocación del beneficio), no puede concluirse de la redacción empleada que la revocación deba ser dictada “antes” del citado vencimiento.

En esa línea, es claro que, a partir de la fecha del incumplimiento de alguna condición compromisoria, queda sin efecto “la suspensión condicional de la ejecución de la pena”: en tal sentido, el mentado incumplimiento es una condición resolutoria de la suspensión.

En dichas circunstancias, renace la posibilidad de hacer cumplir coercitivamente, por los órganos estatales competentes, la pena privativa de libertad que, en definitiva, todavía no se ha cumplido.

Y ello será posible, como ya se dijo, siempre que se compruebe el aludido incumplimiento, antes o después de operado el término de vencimiento originario de la pena en cuestión, y mientras, a su vez, no se haya operado la prescripción de aquélla.

En forma coincidente con la posición asumida en cuanto a la naturaleza jurídica del instituto en análisis, y conforme al criterio también aquí sustentado, se ha expedido la mayoría de la doctrina antes citada (así, Núñez, op. cit., pág. 413; Caballero, op. cit., págs. 191/97; y De la Rúa, op. cit., págs. 237/38, punto 116), así como en este Colegio el juez Magariños en su voto de la causa “**Echeverría**”, sentencia del 15 de abril de 2016, registro n° 278/16, cuyos



fundamentos deben tenerse por aquí reproducidos en beneficio a la brevedad.

Por todo ello, considero acertada la revocatoria de la libertad condicional que le fuera concedida a Serón respecto de la pena que le fuera oportunamente impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 1.

**VI.** En uno de los últimos puntos a tratar, la defensa de Serón censuró la sanción impuesta a su defendido a la pena de siete años y seis meses de prisión por considerarla desprovista de fundamentación.

Tal como lo sostuve en los precedentes “**Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17) y “**Álvarez Mujica**” (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.11.17), en los que acompañé en general el criterio al respecto del juez Jantus, el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada.

En el caso de autos, la defensa no ha demostrado vicio o defecto alguno en la fundamentación de la sanción fijada por el *a quo*. Por el contrario, de la lectura de la sentencia se advierte que, para arribar al monto de pena fijado, se han empleado argumentos que le otorgan suficiente motivación y permiten considerarlo adecuado a las circunstancias de los hechos y de los autores.

Así fue realizado por los juzgadores cuando ponderaron como primera circunstancia agravante la situación económica de Serón,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

quien trabajaba como remisero, tarea que le permitía cubrir sus necesidades básicas.

La queja de la recurrente en este punto es contradictoria. Si bien resalta que el imputado proviene de un estrato socioeconómico bajo, agrega que “...justamente, su trabajo de remisero, sólo le permitía cubrir de forma medianamente satisfactoria las necesidades básicas de su grupo familiar...” (fs. 525), es decir, un argumento idéntico al que recurrió el *a quo*. En resumen, no se presenta ninguna explicación concreta de por qué ello no debería ser reputado como agravante cuando Serón, de acuerdo a lo sostenido incluso por su propia defensa, no contaba con *dificultades de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos* (art. 41, inc. 2°, CP).

Similar respuesta merece la consideración respecto de los antecedentes que registra Serón, en tanto la mención de “*la seria advertencia que significa el cumplimiento de una condena en prisión*”, constituyó un elemento tangencial en relación con los demás fundamentos considerados en la sentencia a los que ya se aludió y a los que se mencionará seguidamente.

En esa inteligencia, los agravios vinculados al desempeño de Serón en el hecho así como su comisión bajo el amparo de la nocturnidad tampoco tendrán favorable asidero en el caso.

Respecto del primero, debe aclararse que el imputado resultó condenado como coautor del delito de robo agravado, cuestión que amen de no haber sido materia de agravio por la recurrente, indica que el aporte realizado por Serón y su consorte responde a una distribución de roles para la ejecución del delito, motivo por el cual, del grado de relevancia que le asigna la defensa, no se deriva necesariamente una reducción en su pena.

En cuanto a la nocturnidad, la recurrente alega que ello no reportó un mayor grado de impunidad en tanto los imputados fueron detenidos inmediatamente. Sin embargo, de ello se hizo cargo el



tribunal al señalar que dicha circunstancia temporal “...favoreció la impunidad por tratarse de la parte del día dedicada al descanso por la mayoría de la comunidad, circunstancia ostensible por la disminución del tránsito peatonal y vehicular...” (fs. 502 vta.). A su vez, según surge del hecho probado, uno de los autores logró fugarse, y hubo faltantes de dinero y efectos personales de las víctimas, información ésta última que se consideró para tener por consumado el hecho, lo que evidencia el aprovechamiento de aquella circunstancia temporal destacado en la sentencia. Y finalmente, no puede dejar de señalarse la relevancia de la nocturnidad de la que los intervinientes en el hecho procuraron valerse en el contexto general del suceso, pues sólo la observación “en directo” del hecho por parte de cámaras de seguridad monitoreadas por personal policial fue la que posibilitó la individualización y posterior detención de los imputados, y de no haber existido tal dispositivo, muy probablemente (dada la hora, y la natural disminución del tránsito vehicular y peatonal al que aludió el tribunal), aquellos hubiesen resultado impunes.

De otro lado, la atenuante valorada por el tribunal, relativa a aspectos subjetivos del imputado (su juventud), ha tenido su respectivo impacto en la mensuración de la pena a imponer. Si se tiene en cuenta la sanción que en definitiva se impuso (diez meses por encima del mínimo correspondiente, coincidente con la requerida por la fiscalía), y las plurales circunstancias agravantes que se valoraron, se observa que el tribunal *a quo* no le otorgó a dicha atenuante el mínimo valor que le brinda la defensa, la cual no ha logrado demostrar las razones por las cuales debía asignársele un valor de disminución mayor.

En ese orden de ideas, tampoco la defensa se ha hecho cargo de rebatir la incidencia para el caso de otras agravantes valoradas por el *a quo*, tales como “...la cantidad de personas intervinientes –tres- la utilización de dos armas de fuego, circunstancias ambas que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

*aumentaron la capacidad ofensiva y facilitaron la ejecución del delito; el uso de por lo menos un arma de guerra por su mayor aptitud lesiva...*" (fs. 502 vta.), las cuales, conjuntamente con las anteriores conducen razonablemente a concluir en la adecuación normativa del monto punitivo discernido.

Por todo ello entonces, se concluye que la fijación de la pena realizada no se exhibe, ni la defensa lo ha demostrado, desentendida de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad. En definitiva, el tribunal *a quo* aplicó correctamente los arts. 40 y 41, CP.

**VII.** Como último segmento de crítica, la defensa entiende que el decomiso del vehículo marca *Peugeot*, modelo *206*, dominio DQH-\_\_, fue decretada en contraposición al art. 23, CP, en tanto el bien pertenece a la madre de Serón conforme se plasmó en el legajo.

Sobre el punto, como integrante de este colegio en casos distintos al presente ("**Holowinsky**", reg. n° 248/2018, del 4.3.2018; "**Urios**", reg. n° 334/18, del 3.4.2018, entre otros), tuve la oportunidad de expedirme acerca de la naturaleza de la pena de decomiso y las consecuencias que importan su imposición en un proceso penal. En esa línea, entre otras cuestiones, sostuve que el decomiso es una consecuencia jurídica ineludible para el tribunal de juicio que emite una sentencia condenatoria y que, conforme a la clara regla del artículo 23 del Código Penal, que establece que "*en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código... la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho...*", el Tribunal está obligada a imponerla siempre que se verifiquen las condiciones sustanciales para hacerlo.

En atención a esto último, no ha hay duda alguna acerca de que, en los términos de la descripción del hecho probado, el automóvil "*ha servido*" para la comisión del delito de robo, como lo dijo correctamente el "a quo". Sin embargo, la propia letra de la ley



establece el decomiso como regla “...salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros”.

De esa excepción es posible interpretar el alcance normativo que debe otorgársele al eventual decomiso de bienes de terceros, consecuentemente, ajenos al hecho en que se empleó la cosa eventualmente sujeta a decomiso. Es decir, como plantea la doctrina clásica, debe determinarse si se trata de una pena accesoria de carácter estrictamente penal o con fines preventivos<sup>1</sup>.

Núñez acerca una solución que entiendo es la correcta al afirmar que se trata de una pena para los condenados como intervinientes del delito, cualquiera sea la especie de su participación<sup>2</sup>, lo cual lleva naturalmente a excluir a aquéllos individuos que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han “participado” de ningún modo en él.

Lo expuesto respeta el principio de identidad de la pena entre el autor del delito y aquél que resulta finalmente condenado que emana, en definitiva, del artículo 119, segunda oración, de la Constitución Nacional. Asimismo, se evita la consecuente transgresión a cláusulas constitucionales al imponerle castigos a terceros ajenos al hecho (artículos 17 y 18, CN).

En el caso que nos ocupa, y como correctamente advierte la defensa, a fs. 40 consta la documentación de que el rodado en cuestión pertenece con exclusividad a María Cristina Ortiz (madre de Serón), quien sería afectada en su derecho a la propiedad de validarse el decomiso.

Por otra parte, no se acreditó, ni el tribunal *a quo* lo precisó en momento alguno, que el rodado en cuestión fuese peligroso para la seguridad común, supuesto que autorizaría el decomiso con sustento en el segundo párrafo de la norma en análisis.

---

<sup>1</sup> Cfr. D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A. Código Penal, comentado y anotado. La Ley. 2da edición actualizada y ampliada. Tomo I, pág. 230.

<sup>2</sup> *Idem*, pág. 231.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

Consecuentemente, entiendo que debe hacerse lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa pública, casar la sentencia dictada sobre este punto, y en consecuencia, dejar sin efecto el decomiso del referido automóvil.

**VIII.** Como conclusión y en atención a los puntos anteriores, emito mi voto en miras de rechazar el recurso de casación presentado por la defensa particular de \_\_\_\_\_ Cabral (fs. 531/542), al igual que rechazar parcialmente el recurso de casación presentado por la defensa pública de \_\_\_\_\_ Serón (fs. 511/528) y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso mencionado último, casar la sentencia en cuanto dispuso el decomiso del automóvil marca *Peugeot*, modelo 206, dominio \_\_\_\_\_ (art. 23, CP; punto VIII de fs. 486/487) y dejarlo sin efecto. Sin costas. (arts. 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

### **El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** Adhiero a los puntos III.b, IV, VI y VII del voto del juez Huarte Petite por compartir en lo sustancial sus consideraciones.

**II.** Con relación al grado de participación que cupo a Seron en el hecho, tampoco puede progresar la crítica introducida por la defensa en su presentación en términos de oficina -aun cuando la aplicación que pretende esa parte tenga incidencia en una cuestión debidamente abordada en el voto que abre el acuerdo, esta es, la mensuración de la pena-.

En base a las circunstancias de realización del caso, conforme el desarrollo efectuado en el fallo y por las consideraciones formuladas por el doctor Huarte Petite, es necesario concluir que existió en el caso un plan previamente organizado por los múltiples autores del hecho que incluyó el empleo de armas de fuego. No puede soslayarse, tal como aseveró el Tribunal con buenos fundamentos, que Seron no sólo condujo el automóvil durante todo el suceso -al arribar



al lugar del hecho, impidiendo el paso del de las víctimas mientras se desarrollaba el robo y después, para fugar-, sino que mientras los demás abordaban a las víctimas aquél daba indicaciones desde su posición.

La participación criminal requiere convergencia subjetiva y objetiva del partícipe con el acto del autor y el primer aspecto demanda que aquél, para ser considerado tal, concurra al hecho ilícito común conociendo su propia acción como integrante de un todo (v. Guillermo J. Fierro, *Teoría de la Participación Criminal*, Ediar, Bs. As., 1964, pág. 315). Sostiene Carlos Creus (*Derecho Penal, parte general*, Astrea, Bs. As., 1992, págs. 412 y ss.) que para que exista complicidad tiene que mediar una *comunidad de acción* a través de la actividad u omisión que el partícipe debe aportar al hecho del autor, y que se manifiesta como una circunstancia objetiva, en la medida que la acción del cómplice debe constituir un aporte que ingrese efectivamente en la mecánica causal del delito, como así también una circunstancia subjetiva (convergencia intencional), puesto que el partícipe “tiene que querer contribuir a la acción del autor” y como una circunstancia jurídica, porque la comunidad se consolida –en base a los dos anteriores– en la querida realización del aporte de complicidad para que se inserte en el mismo modo de ataque al bien jurídico que realiza el autor (en el mismo injusto típico, según la moderna nomenclatura).

Se sostiene, en el mismo sentido, que “(s)erá coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor” (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte general*, Ediar; Bs. As.; 2000, pág. 786).

Günter Stratenwerth (*Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, pp.398 y ss.) explica que son dos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

los requisitos de la coautoría: la decisión común al hecho y la realización en común. La primera, dice, produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros; y añade que de allí que respecto de los demás requisitos sólo es de utilidad recurrir a la idea básica de la responsabilidad por autoría: comete el hecho quien tiene en sus manos el curso del acontecer que cumple el tipo. Por ello, la cuestión de si alguien toma parte en la decisión común al hecho tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la ejecución del hecho. Ese rol tiene que estar constituido de tal forma que haga que su aporte al hecho aparezca no como mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho. En esa medida, todo lo demás depende de la cuestión de qué clase de intervención en el acontecer del hecho cumple esos presupuestos. Finaliza el análisis de la coautoría expresando, con relación al aporte objetivo que el coautor debe prestar, que si uno se basa también en este caso en el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros; eso ocurre solamente en el caso de que su aporte al hecho según el plan conjunto configure, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él depende toda la empresa (el llamado dominio “funcional” del hecho).

Finalmente, Jakobs refiere que “La coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios”, de manera tal que “el dominio material del hecho, e incluso el formal, están, pues distribuidos; el resultado es



un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores” (Günther Jakobs, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 745/746).

Es claro a mi modo de ver que tales extremos concurren en el caso y se desprenden sin hesitación de la descripción del hecho que se tuvo por acreditado.

**III.** Por otro lado, en la medida en que en el fallo no se ha situado la portación del arma de la que se trata en un contexto previo al del delito contra la propiedad, ni tampoco se verificaron hechos posteriores que renueven el dolo y permitan aplicar el concurso previsto en el art. 55 CP, considero que las dos figuras concurren en forma ideal (art. 54 CP).

Conforme los fundamentos expuestos en los casos “Ojeda” (Reg. n° 812/2015) y “Ramírez” (Reg. n° 414/17) de esta Sala, de cada suceso tratado en la sentencia resulta una unidad de hecho que recae bajo más de una sanción, al afectar distintos bienes jurídicos, con lo que la relación concursal seleccionada por el Tribunal resulta incorrecta y debe ser aplicada la regla del art. 54 CP.

En efecto, el Tribunal afirmó que “los imputados no fueron perseguidos inmediatamente después de cometido el robo y desde el lugar de su comisión hasta aquél en el que se produjo el descarte del arma, cuando ya había empezado la persecución, hay algo más de un kilómetro de recorrido, circunstancias que evidencian que la portación del arma que a Cabral se le atribuye excedió largamente el momento de consumación del robo con ella, materializándose de ese modo, la voluntad del nombrado de continuar con la portación del arma descripta después de consumado el robo”.

Sin embargo, tal hipótesis independiente no sólo no forma parte de la acusación -con lo que podría comprometerse el principio de congruencia y, con ello, el derecho fundamental a la defensa en juicio





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

(art. 18 CN)–, sino que tampoco evidencia de ningún modo el aspecto subjetivo aludido.

Aun cuando no fue materia de agravio, esta decisión se adopta como consecuencia del análisis del fallo en el marco de la revisión amplia de la sentencia de condena que emana de la doctrina del precedente “Casal” de la CSJN (*fallos* 328:3399).

**IV.** En cuanto a determinación de la sanción penal, cabe señalar que la variación en la clase de concurso que media entre los delitos por los que el imputado Cabral resultó condenado –lo que determina pasar de la forma más gravosa afirmada en la sentencia a la de menor intensidad punitiva aquí propuesta–, en nada modifica el monto sancionatorio individualizado en dicha pieza. Ello es así, pues en el apartado correspondiente los jueces no valoraron el concurso real que erróneamente a mi modo de ver consideraron aplicable al caso, sino que definieron el monto de la sanción sobre la base de otras circunstancias varias –como atenuantes las condiciones personales del acusado, allí descriptas, y como agravantes, entre otras, las circunstancias objetivas del hecho: la pluralidad de partícipes que intervinieron en el hecho (3) y la cantidad de armas empleadas (2) y el aprovechamiento de la nocturnidad– (en el mismo sentido pueden consultarse la causa “Ramírez” aludida y “Valenzuela” de esta Sala, Reg. n° 1263/2017).

**V.** Luego, considero que merece ser atendido el agravio vinculado con la errónea interpretación y aplicación al caso de los arts. 15 y 58 CP puesto que, desde mi punto de vista, en el caso no correspondía revocar la libertad condicional otorgada al imputado por las razones que expondré a continuación.

En la causa n° 6717 que tramitó ante el Tribunal Oral de Menores n° 1 del fuero, Seron fue condenado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento que venció el 20 de febrero de 2015, y en la



que se le concedió la libertad condicional el 7 de febrero de 2014. A su vez, esta causa se inició el 27 de diciembre de 2014 y se dictó la sentencia en revisión el 12 de febrero de 2016.

En consecuencia, aunque el hecho nuevo fue cometido por el imputado durante el lapso de libertad condicional, la sentencia que constató su comisión fue dictada una vez que la anterior condena había vencido.

El art. 58 CP, al establecer los supuestos de unificación, determina que “Las reglas precedentes (alude a los arts. 54 y ss. del mismo Código) se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas”.

Al tratar los casos de unificación de penas o condenas (primera hipótesis de la norma citada), diferenciándoselos de los supuestos de unificación de sentencias (segundo supuesto del mismo artículo), la norma alude a casos en los que debe fallarse mientras el imputado cumple una condena anterior firme, sea que lo hace gozando de libertad condicional o que el cumplimiento de aquella no haya sido efectivo por concurrir entonces las condiciones del art. 26 CP.

Así, conforme a lo previsto en los arts. 15, 16 y 58 primer supuesto CP, la revocación de la libertad condicional previa y la unificación de las condenas por la comisión de un nuevo delito, requiere una sentencia por el segundo hecho dentro del plazo de vigencia de la anterior

Es evidente, en mi opinión, que si se trata de una pena de efectivo cumplimiento, al haber agotado el condenado la anterior al momento de emitirse el fallo en revisión, no existe sanción a unificar





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

ni libertad condicional por revocar, ya que ambas cesaron a esos efectos conforme lo establece, por lo demás, el art. 16 cit.

Lo mismo que ocurriría si la sanción previa fuera de ejecución condicional, puesto que no se advierte qué efecto tendría revocarla una vez vencido el plazo de cuatro años señalado en el art. 27 cit., ya que entonces no podría hacerse desaparecer en forma retroactiva el efecto señalado (Cf. Pablo Corbo, comentario al artículo 27, en Andrés D'Alessio, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, tomo I, 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 279).

De tal forma, entiendo que en los casos en los que el delito se cometió durante el período de libertad condicional pero la sentencia que lo declaró es posterior, esto es, se dictó una vez expirado el plazo del que se trata, resulta pertinente recurrir a la fórmula del art. 16 citado que declara la extinción de la pena una vez transcurrido el término de la condena si no se ha constatado legalmente la comisión de un nuevo delito durante el lapso de vigencia de la libertad condicional.

Es decir, no basta la simple imputación en ese período para considerar que corresponde revocar la libertad condicional, sino que es necesaria la acreditación legal de su comisión mediante una sentencia dictada durante el cumplimiento de dicha pena –con los alcances mencionados en el caso “Encina” de esta Sala (Reg. n° 281/2016)–. Ello, ya que este es el único modo de comprobar que se ha cometido un delito en el lapso de libertad condicional y el momento oportuno de fallar conforme establece el art. 58 aludido.

**VI.** Propongo, entonces, al acuerdo: I. hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Cabral, casar parcialmente la sentencia recurrida, modificar la calificación legal de los hechos por los que se lo condenó, los que resultan constitutivos de los delitos de robo agravado por haber sido



cometido con arma de fuego y portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal, y mantener la pena que le fue impuesta. II. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Serón y, en consecuencia, casar y revocar los puntos dispositivos III y VIII de la decisión impugnada. III. Rechazar, en lo restante, las impugnaciones deducidas y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida. Todo lo cual se resuelve sin costas (arts. 15, 23, 54 y 58 del Código Penal y arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Mario Magariños dijo:**

En primer término, se observa que la sentencia recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015– y “Meglioli” –registro n° 911/2016, sentencia del 14 de noviembre de 2016– (ver los votos del juez Magariños), que, en el caso bajo análisis, los jueces del juicio arribaron a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de los hechos objeto de condena y la responsabilidad de los imputados en ellos, por lo que habré de compartir la resolución del caso propuesta en el voto del juez Huarte Petite sobre este punto.

Con relación a la crítica de la defensa vinculada a la calificación jurídica de la intervención del señor Serón en el suceso identificado como número “1” en la sentencia impugnada, se observa que el tribunal de juicio, al decidir que el imputado intervino en







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

calidad de coautor, aplicó correctamente la ley de fondo, pues, como bien señala el colega Jantus en su voto, de la plataforma fáctica correctamente determinada por el *a quo* se desprende que el aporte efectuado por el nombrado –consistente en conducir un automóvil hacia el lugar del hecho, impedir el paso de los damnificados mientras se desarrollaba el desapoderamiento ilegítimo, brindar indicaciones a los otros dos sujetos intervinientes, y luego conducir el rodado para alejarse del lugar– satisface, indiscutiblemente, los requisitos necesarios de esa calidad de intervención.

En consecuencia, deviene inoficioso ingresar al tratamiento del agravio relativo a la incidencia que tendría, en la determinación de la pena, la calificación jurídica de su intervención como partícipe necesario, según lo pretende la defensa.

Por otro lado, coincido con el colega Jantus en punto a que, en el presente caso, las figuras con las cuales se calificaron los sucesos que se tuvieron por probados respecto del señor Cabral –robo con arma de fuego y portación de arma de guerra sin la debida autorización legal– concurren en forma ideal (artículo 54 del Código Penal), en tanto son aquí aplicables las consideraciones que formulé en el precedente “Ojeda” –registro n° 812/2015, sentencia del 23 de diciembre de 2015– (ver el voto del juez Magariños), a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por ello, coincido también con el colega en que debe dejarse sin efecto la relación concursal dispuesta por los jueces del juicio en este punto, y, asimismo, en que lo resuelto no modifica el monto punitivo determinado en la sentencia respecto del señor Cabral.

En relación con el agravio vinculado a la revocación de la libertad condicional, concedida al señor Serón por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4 de esta ciudad, comparto con el juez Huarte Petite su propuesta de confirmar este aspecto de la sentencia impugnada, en tanto son aplicables los fundamentos



desarrollados en el precedente “Echeverría” –registro n° 278/2016, sentencia del 15 de abril de 2016– (ver el voto del juez Magariños), a los que me remito en tributo a la brevedad.

En punto a la objeción sobre la determinación de la pena realizada por el *a quo*, también adhiero a la solución propuesta por el colega Huarte Petite en su voto, pues se observa que el tribunal de juicio ha considerado de modo plausible las pautas normativas de individualización de la pena que constató en el caso, y fijó un monto de sanción proporcional a esos extremos, que no merece objeción alguna.

Por último, con relación al agravio de la defensa del señor Serón, vinculado al decomiso del automotor Peugeot 206, dominio \_\_\_\_\_, se advierte que el recurso de casación interpuesto carece de un requisito insoslayable de admisibilidad.

Sin perjuicio de que la resolución cuestionada se trata de una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, y que se invoca la inobservancia de la ley sustantiva –concretamente, del artículo 23 del Código Penal–, lo cierto es que ello no resulta suficiente para la procedencia de la vía casatoria, pues, a tal efecto, es preciso demostrar un gravamen actual y definitivo originado en la resolución impugnada. Lo mismo ocurre con la alegación de cuestiones federales, para cuya consideración resulta una condición ineludible la presencia de un gravamen concreto, efectivo, actual e irreparable (artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Sobre este marco, corresponde señalar que la defensa no fundamentó en lo absoluto la admisibilidad del recurso interpuesto en este punto, y, en consecuencia, no explicó –ni tampoco se advierte– cuál sería el perjuicio actual y concreto generado por este aspecto de la decisión recurrida al señor Serón, en tanto el vehículo cuyo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

decomiso se ordenó no pertenece al nombrado, sino a su madre, tal como el recurrente expresamente reconoce en su impugnación.

De este modo, la falta de demostración de un agravio actual obsta a la admisibilidad formal del recurso, en tanto adolece de un requisito fundamental para su tratamiento.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto sobre este punto, y, en consecuencia, inadmisibles (artículos 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

En definitiva, corresponde: I) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa del señor \_\_\_\_\_ Cabral, casar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, modificar la relación concursal de los delitos por los que se condenó al nombrado, los cuales resultan constitutivos de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, los que concurren de modo ideal (artículos 54, 166, inciso 2°, párrafo 2°, y 189 bis, inciso 2°, párrafo 4°, del Código Penal, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación); II) declarar parcialmente mal concedido y, en consecuencia, parcialmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor \_\_\_\_\_ Serón respecto del decomiso ordenado en el punto dispositivo VII de la sentencia recurrida (artículos 444, segundo párrafo, de la ley adjetiva, y artículos 14 y 15 de la ley n° 48); III) rechazar los restantes agravios articulados, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, sin costas (artículos 470, 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación). Todo lo cual se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del cuerpo legal citado).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**



**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Cabral, sin costas en esta instancia, **CASAR** parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, modificar la relación concursal de los delitos por los que se condenó al nombrado, los cuales resultan constitutivos de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego y portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso ideal, manteniendo la pena que le fue impuesta (artículos 54, 166, inciso 2°, párrafo 2°, y 189 bis, inciso 2°, párrafo 4°, del Código Penal, y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Serón, sin costas en esta instancia, y, en consecuencia, **CASAR** y **DEJAR SIN EFECTO** el punto dispositivo VIII de la sentencia impugnada, por el que se dispuso el decomiso del automóvil marca *Peugeot*, modelo 206, dominio \_\_\_\_\_ (art. 23 del Código Penal y 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. RECHAZAR** los restantes agravios articulados, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en tales aspectos, sin costas en esta instancia (artículos 470, 471 –ambos *a contrario sensu*–, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente a los imputados.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS  
-en disidencia parcial-

ALBERTO HUARTE PETITE  
-en disidencia parcial-

PABLO JANTUS  
-en disidencia parcial-





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 78009/2014/TO2/CNC1

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

